



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/15/3791

**Asunto:** Acuerdo de Calidad Regulatoria sobre el anteproyecto denominado "Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano".

México, D. F., a 27 de octubre de 2015

ING. LUIS ALONSO MARCOS GONZÁLEZ DE ALBA  
SECRETARIO EJECUTIVO  
Comisión Reguladora de Energía  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado **Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano** y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR<sup>1</sup> el día 13 de octubre de 2015.

La COFEMER realizó un análisis de la información enviada por la CRE con el objetivo de determinar si dicho anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007. Con base en ello, esta Comisión observó que en el formulario de la MIR se invocó el supuestos previstos en la fracción II del artículo 3 del ACR, el cual establece que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)



establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal.

En este sentido, para justificar la fracción II, del artículo 3, del ACR, la CRE proporcionó la siguiente información:

*"El Transitorio Décimo Tercero de la Ley de Hidrocarburos (la Ley), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, establece que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) continuará sujetando las ventas de primera mano (VPM) de Hidrocarburos, entre ellos el gas natural, a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos (Pemex), en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. El mismo Transitorio Décimo Tercero establece que la regulación de las ventas de primera mano incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios. En este sentido y conforme a lo dispuesto en el Transitorio Séptimo del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, La Comisión Reguladora de Energía expedirá las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a las ventas de primera mano y comercialización, conforme a lo establecido en el Décimo Tercero Transitorio del Artículo Primero por el que se expide la Ley de Hidrocarburos."*

Adicionalmente, la COFEMER observó, derivado del análisis jurídico realizado, que en el artículo décimo tercero de la Ley de Hidrocarburos (LH), establece lo siguiente:

*"Décimo Tercero.- La Comisión Reguladora de Energía continuará sujetando las ventas de primera mano de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.*

[...]

*La regulación de las ventas de primera mano incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios. En estas materias, se deberá observar la práctica común en mercados desarrollados de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos" [Subrayado añadido].*



Como puede observarse en la cita anterior, la CRE podrá expedir la Metodología para el cálculo del precio de las ventas de primera mano, por lo que la COFEMER opina que esa Comisión cumple con una obligación establecida en una Ley emitida por el Titular del Ejecutivo Federal, señalada en los párrafos primero y cuarto del artículo décimo tercero transitorio de la LH y con ello se atiende el supuesto al que se refiere la fracción II, del artículo 3 del ACR.

En tal virtud, la presente resolución implica que el anteproyecto referido y su MIR quedan sujetos al proceso de Mejora Regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, derivado de lo cual la COFEMER podrá emitir el dictamen correspondiente, dentro del plazo aplicable establecido en el artículo 69-J de dicha Ley y el Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Lo anterior se notifica con fundamento en el precepto jurídico antes invocado, así como en lo dispuesto en los artículos 7, fracción IV y 9, fracción XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Artículos Primero, fracción IV, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

**EDUARDO ESTEBAN ROMERO FONG**  
Coordinador General